
RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 02/07/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los períodos fiscales de 01/2021 a 12/2022 y el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los ejercicios fiscales 2021 y 2022 respectivamente, respecto a las compras y ventas, para tal efecto requirió **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, forma de pago de los comprobantes de compras, contratos firmados con especificación del lugar de prestación, forma de pago documentaciones que fueron proporcionadas por el contribuyente.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe DPO DGGC N° 100/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que se comprobó que el contribuyente utilizó créditos fiscales proveniente de operaciones respaldadas con comprobantes de proveedores cuyos domicilios fiscales declarados no fueron ubicados o bien que negaron las ventas que se les atribuye, además de utilizar comprobantes presuntamente clonados originados en los análisis realizados durante las diferentes fiscalizaciones puntuales a contribuyentes del esquema.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 20/09/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** utilizó por un lado facturas clonadas, y por otro lado facturas de presunto contenido falso, correspondientes a los proveedores cuestionados: **XX; XX; XX** y **XX**, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, confirmándose también que no declaró la totalidad de sus ingresos en los periodos fiscales **07/2022, 08/2022 y 11/2022**, en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA General y del IRE General, en infracción a los Arts. 77, 85, 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante, La Ley, y los Arts.: 1°, 8°, 14, 22, 80, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 2° 22 del anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 72 del anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas. Así también con las verificaciones in situ de las supuestas empresas pertenecientes a los presuntos proveedores en las direcciones declaradas en el RUC, requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas realizadas a los supuestos proveedores, todo lo cual reveló que en los sitios no fueron ubicados los presuntos proveedores, tampoco existían establecimientos comerciales ni eran conocidos por los vecinos del lugar. Todos los que fueron encontrados negaron haber operado con **NN**, tampoco solicitaron la impresión de documentos timbrados ni realizaron actividades comerciales con el contribuyente, es más, sus domicilios reales eran diferentes a los declarados en el RUC o no fueron ubicados en la dirección declarada, carecían de infraestructura y medio para llevar adelante emprendimientos comerciales, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

La simulación de las operaciones mencionadas obedecería a la existencia de un esquema creado con el objeto de aparentar hechos económicos con determinada repercusión tributaria a favor de quienes lo ejecutan y se

benefician, prueba de ello es que resultó difícil ubicar a los supuestos proveedores en los domicilios declarados, o si fueron ubicados no reconocieron su inscripción en el RUC ni las ventas declaradas por **NN**.

Los Auditores de la **GGII** también compararon los totales del Registro Mensual de Comprobantes (RG N° 90/2021), Informado Compras (Hechauka) y los montos consignados en el rubro de Ingresos de las Declaraciones Juradas del IVA del sumariado; constatándose diferencias en los periodos fiscales julio, agosto y noviembre/2022, lo que constituye ventas no declaradas.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los periodos y ejercicios fiscales ya mencionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, todo ello según el siguiente cuadro:

OBLIGACIONES	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	9.031.062.062	903.106.206
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	3.090.041.523	309.004.152
521 - AJUSTE IVA	ene-21	91.236.580	9.123.658
521 - AJUSTE IVA	feb-21	1.067.000.000	106.700.000
521 - AJUSTE IVA	mar-21	530.524.510	53.052.451
521 - AJUSTE IVA	abr-21	635.986.450	63.598.645
521 - AJUSTE IVA	may-21	502.132.520	50.213.252
521 - AJUSTE IVA	jun-21	750.545.454	75.054.545
521 - AJUSTE IVA	jul-21	520.134.570	52.013.457
521 - AJUSTE IVA	ago-21	935.125.200	93.512.520
521 - AJUSTE IVA	sept-21	934.965.540	93.496.554
521 - AJUSTE IVA	oct-21	707.865.784	70.786.578
521 - AJUSTE IVA	nov-21	1.380.000.000	138.000.000
521 - AJUSTE IVA	dic-21	975.545.454	97.554.545
521 - AJUSTE IVA	ene-22	534.140.910	53.414.091
521 - AJUSTE IVA	feb-22	493.806.263	49.380.626
521 - AJUSTE IVA	mar-22	100.000.000	10.000.000
521 - AJUSTE IVA	abr-22	384.668.540	38.466.854
521 - AJUSTE IVA	may-22	440.051.268	44.005.127
521 - AJUSTE IVA	jun-22	588.983.619	58.898.362
521 - AJUSTE IVA	jul-22	39.767.288	3.976.729
521 - AJUSTE IVA	jul-22	305.000.000	30.500.000
521 - AJUSTE IVA	ago-22	193.887.273	19.388.727
521 - AJUSTE IVA	nov-22	9.736.362	973.636
TOTAL		24.182.207.170	2.424.220.715

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 08/01/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N°

02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 23/01/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley.

Por Resolución N° 00 del 18/02/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó a la misma que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días. Posteriormente por Resolución N° 00 se llamó a Autos para Resolver.

A continuación, y considerando que la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio, no fue notificada al buzón Marandú de **NN**, el **DS1** por medio de J.I. N° 1 del 11/03/2025, dejó sin efecto la Res. de Cierre del Periodo Probatorio y concedió al sumariado el plazo de diez días a efecto de que presente sus Alegatos, los cuales no fueron presentados.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por J.I. N° 2 del 26/03/2025 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Sobre la cuestión de fondo, el **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y las deducciones declaradas en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas en la etapa previa de investigación (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del Sistema Marangatu, entrevistas informativas a supuestos proveedores, etc.) que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Las referidas diligencias demostraron que ninguno de los supuestos proveedores tenía una empresa en la dirección declarada en el RUC, es más ni siquiera eran conocidos por los vecinos del lugar, los domicilios son diferentes a los declarados, asimismo, todos negaron haber operado con NN.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por los auditores de la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente no se materializaron y deben ser impugnadas. A ese respecto, acotó que las referidas

irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, ya que el mismo no se presentó a formular descargo ni a ofrecer pruebas, por lo que se confirmó que el contribuyente utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones para sustentar los créditos fiscales y egresos declarados. Las disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean validos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido, a su vez, se confirma que no declaró la totalidad de sus ingresos en los periodos fiscales **07/2022, 08/2022 y 11/2022**, a su vez, se confirma que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas ya que de la comparación de los totales del Registro Mensual de Comprobantes (RG N° 90/2021), Informado Compras (Hechauka) y los montos consignados en el rubro de Ingresos de las Declaraciones Juradas del IVA del sumariado; confirmándose diferencias en los periodos fiscales julio, agosto y noviembre/2022.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores Según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRE General, en infracción a los Arts. 77, 85, 86 de la Ley y los Arts.: 1°, 8°, 14, 22, 80, 86, 88 ¿ 89 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 2y 22 del anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 72 del anexo al Decreto N° 3182/2019.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados, así como las ventas no declaradas. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales en el IVA y en dos ejercicios fiscales en el IRE, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; además se debe considerar la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 24.182.207.170; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 270% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	903.106.20 6	2.438.386. 756	3.341.492. 962
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	309.004.15 2	834.311.21 1	1.143.315. 363
521 - AJUSTE IVA	01/20 21	9.123.658	24.633.877	33.757.535
521 - AJUSTE IVA	02/20 21	106.700.00 0	288.090.00 0	394.790.00 0
521 - AJUSTE IVA	03/20 21	53.052.451	143.241.61 8	196.294.06 9
521 - AJUSTE IVA	04/20 21	63.598.645	171.716.34 2	235.314.98 7
521 - AJUSTE IVA	05/20 21	50.213.252	135.575.78 0	185.789.03 2
521 - AJUSTE IVA	06/20 21	75.054.545	202.647.27 2	277.701.81 7
521 - AJUSTE IVA	07/20 21	52.013.457	140.436.33 4	192.449.79 1

521 - AJUSTE IVA	08/20 21	93.512.520	252.483.80 4	345.996.32 4
521 - AJUSTE IVA	09/20 21	93.496.554	252.440.69 6	345.937.25 0
521 - AJUSTE IVA	10/20 21	70.786.578	191.123.76 1	261.910.33 9
521 - AJUSTE IVA	11/20 21	138.000.00 0	372.600.00 0	510.600.00 0
521 - AJUSTE IVA	12/20 21	97.554.545	263.397.27 2	360.951.81 7
521 - AJUSTE IVA	01/20 22	53.414.091	144.218.04 6	197.632.13 7
521 - AJUSTE IVA	02/20 22	49.380.626	133.327.69 0	182.708.31 6
521 - AJUSTE IVA	03/20 22	10.000.000	27.000.000	37.000.000
521 - AJUSTE IVA	04/20 22	38.466.854	103.860.50 6	142.327.36 0
521 - AJUSTE IVA	05/20 22	44.005.127	118.813.84 3	162.818.97 0
521 - AJUSTE IVA	06/20 22	58.898.362	159.025.57 7	217.923.93 9
521 - AJUSTE IVA	07/20 22	3.976.729	10.737.168	14.713.897
521 - AJUSTE IVA	07/20 22	30.500.000	82.350.000	112.850.00 0
521 - AJUSTE IVA	08/20 22	19.388.727	52.349.563	71.738.290

521 - AJUSTE IVA	11/20 22	973.636	2.628.817	3.602.453
Totales		2.424.220. 715	6.545.395. 933	8.969.616. 648

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 270% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS